

## 9. APÈNDIX DOCUMENTAL

### 9.1. COMPRAVENDA CASA I OFICINA AIGUARDENT

*“ Sépasse por esta pública escritura como por quanto, fuera los muros de la presente villa, en sus arveales y en la nueva calle de Juan Baptista, antes camino que iva de la presente villa al collegio de los padres Carmelitas Descalsos, y a su extremo inmediatamente a la pared de la huerta de dichos padres, que mira a oriente y va a encontrar la calle de San Lorenzo, se encuentra medio jornal de tierra que está baxo dominio directo de la sacristía de san Vicente Mártir, elegida en la iglesia de su título del lugar de Castellvell, sufraganea de la parroquial iglesia de la presente villa, la que está baxo de administración secular de los regidores de dicho lugar, de cuyo medio jornal, según la relación que abaxo se expresará, parte está poseyendo Pedro Boffarull, comerciante de esta vila, y parte que sirve de calle transversal que pasa desde la esquina de la huerta de dichos padres hasta encontrar la de San Lorenzo. Cuyo conocimiento se ha podido adquirir por la descripción que de dicho terreno se hizo en la expressada relación, pues otramente era difícil la certitud, respeto que las confesiones hechas por los antiguos emphiteotas en los respectivos cabreos que pasaron ante distintos escrivanos eran discordes por ser las quatro primeras que hizo y firmó mediante juramento Juan Mana, labrador de la misma villa, tres de ellas en poder de la vicaría de dicho lugar baxo distintas épocas, la una en el primer día del mes de enero de mil quinientos siete, otra de veinte y tres de agosto de mil quinientos treinta y siete, y la otra en diez de octubre de mil quinientos sesenta y tres, y últimamente otra en poder de Juan Calera, escrivano público de la presente villa de Reus, a los seis días del mes de septiembre de mil quinientos ochenta y ocho, diferentes los lindes y confrontaciones, y día que debe corresponderse la pención de censo de las quatro últimas confesiones que hizieron el rev. padre prior y comunidad de Carmelitas Descalsos, successor en el expresado terreno de dicho Mana y Juan Benefita, labradores, padre e hijo, y Josef Benetfita, hijo y nieto de estos respectivos successors de aquellos baxo distintas fechas y escrivanos: esto es, la de los expressados... ”.*

AHT FNR 5133, ff. 441-448

## 9.2. RESILICIÓ

“En nom de Déu amèn sia a tots notori com nosaltres, Francisco Gay, boter, y Antònia Gay y Figueras, conjuges de una, Martí Fortuny major y Martí Fortuny menor, pagesos, tots en dita vila de Reus residents, de altre; atenent y considerant que nosaltres, dits cónjuges Gay y Figueras, venguérem perpètuament als sobrenomenats Martí i Martí Fortuny, pare y fill y als seus, tota aquella casa dende terra fins al cel ab son corral y un portal fora obrint, situada en la dita vila de Reus, y carrer dit del Roser, per lo preu de sis centas deu lliuras onse sous moneda barcelonesa, com éstas y altres cosas són més llargament de veurer en lo acte de dita venda, rebuda en poder del avall escrit notari als tres dias del mes de janer proppassat y corrent any mil set cents vuitanta y sinch, y com nos sia lícit apartar-nos de aquella de consentiment y aquella resilió, com la cosa sia íntegra ni lo preu pagat ni la cosa entregada,

Per çò de grat y certa siència, nos partam de la sobredita venda y aquella y tot lo que en ella està contengut, resilim y remeten tots los drets y accions que nos competeix en per rahó de dit contracte,

y nosaltres, dit Martí y Martí Fortuny, per quant en virtut de las clàusulas de constitucio en dit acte posadas podriam nosaltres haver adquirit alguna poció en dita cosa venuda, restituhim aquella als sobre nomenats Francisco Gay i Engràcia Gay y Figueras y per ells confessam la dita cosa possehir volent tingan de aquella la mateixa poció y los competescan los mateixos drets y accions com si dit contracte fee no fos,

prometent uns y altres las referidas cosas tenir per fermas y agradables y contra aquellas no fer ni venia per ninguna casuas, motiu ni rahó baix obligació de tots nostre béns mobles e immobles, aguts y per haver, y ab jurament que fem y pensam llargament...

Reus vuy que contam als diset dias del mes de octubre del any del naxament del Senyor de mil set cents vuytanta sinch...”

AHT FNR 5158, ff. 377-377v.

## 9.3. TABBA SUBHASTA CASA

“Tabba de una casa situada al carrer dels Aleus, al capdemunt del carrer del Metge Fortuny, qual casa és pròpia dels cohereus de Jaume Tàpies y Theresa Tàpies y Nicolau, despues Ayxalà, y confina de un costat ab la casa de Lluís Brocà, de altre ab lo mateix Brocà, de altre costat ab la de Joan Pallarès, valer, y de part devant ab dit carrer, ahont trau un portal obrint, y se ven ab los pactes següents:

-Primerament, sabrà qui dir-hi voldrà, que lo preu que oferirà deurà satisfer lo ters lo dia de la firma de la present venda, altre ters al cap de un any que entrada a habitar la casa, que comensarà lo altre dia después de haverla desocupada Theresa Tàpies, viuda de Agustí Tàpies, y lo altre ters en lo mateix dia del any següent; ab la advertència de que respecte que la casa està subjecte a un o dos censals de una cantitat mòdica, mentres que se averiguan sos acrehedors, se retindrà del últim pago lo que aquells importian que deurà lluir-los o encarregarsels.

-Sabrà així mateix que la dita casa se ven ab son càrrec de cens, si és cas ne fa, que se ignora, y en lo cas de fer-se serà de la obligació del comprador lo pagar lo lluisme al senyor directe per rahó de aquest traspàs.

-Sabrà també qui dir-hi voldrà, que no popdrà entrar en possessió ni a habitar la dita casa fins als últims de setembre per deurer-la ocupar fins en aquell temps la dita viuda, però si antes la desocupàs, entrarà immediatament a habitar-la lo comprador, des de qual dia comensaran a córrer los dos anys aplanats per lo respective pago de las dos terceras parts de preu ja dits.

-Finalment, sabrà qui dir-hi voldrà, que antes del preu oferirà deurà satisfer al corredor sos drets de encantar y a Anton Carreras y Pallarès, notari, en poder de qui se deuran otorgar las escripturas, sos corresponents y justos salaris, dret de hipotecas y paper sellat.

Y ab dits pactes digay qui dir-hi voldrà que al que més preu oferirà, a aquell se lliurarà.

Reus, setse agost de mil set-cents vuitanta”.

AHT FNR 5133, ff. 353v-354.

## 9.4. TABBA SUBHASTA FACINA AIGUARDENT

“Tabba de una casa, ab son magatsem, oficinas ab todas las pesas que existeixen dins la fàbrica o edifici, situat en los carrers de San Joan Batista y dels Rechts, en los arrevals de la vila de Reus, que confronta ab diferents vehiñs, entre los quals són los hereus de Jauma Clariana, sabater, lo hort de las mares monges carmelitas descalsas, Joan Auqué, Francisco Gebellí, Pere Domingo, Aleix Segura Mercader dit secalló, pagesos, y Mariano Grau, boter; i per major manifestació tot lo que poseheix lo difunt Joseph Miró Padrol, qua actualment a carta de gràcia poseheix Joseph Rovellat y Nolla, comerciant, en dits carrers, tot lo que se ven franch y libre de tota prestació de cens y señoría directa ab los pactes y circunstancias següents:

Primo, sabrà qui dir-y voldrà, que del preu oferirà, deurà satisfacer a Joseph Rovellat y Nolla de qui obtindrà lo acte de revenda, set mil sinch centas lliuras, per qual preu se li vengué a carta de gràcia; com y també si alguna cosa més acredita de obras necessàrias, salari del aacte de empeño y demás a ell consenents.

Item, sabrà així mateix que deurà del mateix preu encarregar-se tots los censals que se encontreran ser especial hypotheca las cosas que aquí se venen, que seran ...

Item, sabrà també que deurà entregar als subjectes acrehedors escriptoraris de Joseph Miró Padrol que li asenyalaran los tudorts y curadors de son puvill, fill y hereu a instància de qui se ven tot lo referit, dos mil sinch centas lliuras lo dia de la firma del acte, y del restant deurà firmar debitori a satisfacer la maitat lo dia de tots los Sants pròxim y la altra maitat per Sant Joan de juny de mil setcens vuitanta y quatre.

Sabrà igualment lo comprador que ninguna de ditas partidas podrà depositar-las en ningun banch o taula o altre paratge sinó que deurà entregarlas efectivas en poder dels marmesors, tudorts y curadors del puvill, fill y hereu del quondem Joseph Miró Padrol, y a Joseph Rovellat la partida que li deuran aquells que li correponga.

Finalment, sabrà qui dir-hi voldrà, que a més del preu oferirà darà satisfacer al corredor sos drets de subhastar y al infrascrit notari en poder de qui se dehuen otorgar todas las escripturas sos justos y corresponents salaris, paper sellat de original y còpia y dret de hipotecas.

Y ab dits pactes digui qui dir-hi voldrà que al més donant se liurarà. Reus vintiquatre abril de mil setcens vuitanta y tres. Anton Carreras y Pallarès, notari”.

AHT FNR 5135, ff. 78-79.

## 9.5. VENDA D'UN PATI AMB EL COMPROMÍS DE CONSTRUIR-HI UNA CASA

*“Sébase por esta pública escritura como yo, Baldirio Ribot, maestro albañil vecino de esta villa de Reus, de mi espontánea voluntad, por mi y todos mis herederos y sucesores, qualesquiera que sean, vendo y por título de venta real y perpétua, otorgo y concedo a Juan Barreter y Mestres, ciudadano militar vecino de dicha villa aquí presente, para sí y quien querrá, todo aquel pedazo de terreno o patio de tenida de veinte y ocho palmos de ancho y de largo o fondo treinta y quatro todos poco más o menos con todas sus entradas y salidas, derechos y pertinencias suias universales que tengo y poseo en los arravales de esta villa y calle que llaman del Sol, y confina por un lado con la casa de Francisco Torrabadell, por otro con la calle de la Girada, por detrás con terreno de mi, vendedor, y por delante con dicha calle. Consta por escritura que autorizo el presente escribano en veinte de los corrientes.*

*Cuio patio le vendo franco y libre de toda prestación de censo, haciendo la venta de él como mexor de derecho proceda con las condiciones y circunstancias siguientes, a saber:*

*que yo, el dicho vendedor, prometo y me obligo a hacer y construir en el patio que aquí vendo una casa de la misma altura que la que tiene la de Torrabadell, que está junto a él, y tendrá tres pisos todos enladrillados, debiendo poner a mis costas para su construcción toda la madera, hierros, cal y canto, argamasa, ladrillos, yeso y quanto sea menester, todo de buena calidad, para ponerla y dexarla en el estado y perfección que se va a decir:*

*La puerta, de la misma forma y figura que tiene la de la casa de Salvador Canrubí.*

*En el pizo de tierra se hará una división y repartimiento con tabique sencillo y el azaguán quedará rebozado con argamasa.*

*La escalera se construirá donde yo lo mire más conveniente, haciéndola subir hasta la cocina con su chimenea correspondiente, bazares, fregadero y otras cosas que se acostumbran hacer y poner en semexantes cocinas, y luego después un quarto correspondiente, y si acaso el lugar lo permite, haré un repuesto junto a la misma cocina.*

*En el segundo piso, dos quartos con sus alcovas, sus puertas y una ventana correspondiente en cada uno, la una que saldrá a la calle del Sol y la otra a la calle de la Girada.*

*En el tercer piso, que será el desván, sin repartimiento alguno, con dos ventanas que darán una a cada calle sin bastimiento ni puertas, y luego después el texado enladrado y encima ladrillos blanqueados de cal, y sobre ellos las tejas con sus tortugas al cabo de las canales, y dexará a más, rebozadas de yeso moreno todas las habitaciones del primero y segundo piso. Todo lo qual lo dará hecho y concluido dentro el término de dos meses y medio de hoy en adelante contaderos.*

*Otro sí, con pacto que yo el vendedor me reservo para mí y quien querré, el derecho de cargar que llaman encarregamiento, sobre la pared que confinará con el patio que alló me queda.(...)*

*El precio del patio que aquí vendo con el de la casa que en él quedo obligado a construir y edificar, es setecientas libras moneda de ardites, de las quales es mi voluntad que el dicho comprador se retenga, como se retiene, en su poder, de una parte la cantidad de ducientas libras para que en otro auto después de este hacedero, deberá encargarse la correspondencia y prestación de todo aquel censal de semexante partida en precio y seis libras moneda catalana en annuo reddito, que son parte de aquel censal muerto ya creado de principalidad en su creación quatrocientas libras que todos los años en el día veinte de maio, yo el otorgante, hago y presto a favor de Don Francisco de Miró y Roig y Don Pablo de Miró y Sabate, padre e hijo cabelleros domiciliados en la presente villa de Reus.*

*Y de otra la cantidad de ducientas y cinquenta libras, las quales deberá satisfacerme en los plazos, modo y forma que se explicará en el auto de debitorio que seguidamente firmará a mi favor.*

*Y las restantes ducientas y cinquenta libras, confieso haverlas havido y recibo del mismo comprador con dinero de contado real y efectivamente en presencia del escribano y testigos de esta escritura (...)*

AHT FNR 4856, ff. 319-320v. 23-V-1780.

## 9.6. RELACIÓ O VISURA D'EXPERTS

*“En la villa de Reus del corregimiento de Tarragona, oy que contamos a los tres días del mes de noviembre del año del señor de mil setecientos ochenta y cinco. Ante mi, el D. Joseph Bages, por la autoridad del Rey nuestro señor, notario público de dicha villa y término baxo nombraderos, comparecieron Joseph Calera llamado venesià por parte del antedicho D. Joseph Antonoï Rabert, en el nombre que allí se expresa, Francisco Bacardí por parte de dicha Doña Gerónima, y Joseph Verdala por parte del Magnífico Miquel Valls, justicia de dicha villa; los tres expertos maestros albañiles elegidos y no,brados para dar la estimación y valor tienen las dos casas situadas a la calle de Montarols, y por lo perteneciente a su officio y arte de albañil. Hazen la relación siguiente: Que habiéndoselo tenido dichos tres albañiles en dichas casas vistas y attentamente reconocidas unánimes y conformes, disen y declaran tienen su valor a pública y comuna estimación; esto es, la casa grande de la cantidad de quatro mil quinientas y sinquenta y seys libras, y la casa pequeña tiene de valor y estimación la cantidad de mil quatrocientas veynte y tres libras y seys sueldos somamente, por judicarla sin claror a la parte del detrás, si únicamente con la ancha y fundària de presente se halla, y esto es la verdad por el juramento que tienen prestado.*

*De todas las quales cosas a dicha instancia formaron el presente auto, que fue hecho como arriba pareze, siendo presentes por testimonios Juan Guardiola causídico, y Joseph Buada, clavetero, ambos de dicha villa de Reus, para esto llamados, y dichos expertos, a quienes yo, el notario infraescrito doy fee conosco lo firmaron de su letra.*

*Francisco Bacardit, Joseph Verdala, Joan Calera y Vanesià”*

AHT FNR 5047, ff. 96-96v.

## 9.7. CONTRACTE NOTARIAL D'ARRENDAMENT DE CASA

*« Sea notorio que yo, Juan Mestre, labrador de la villa de Alcatllar, en la de Reus, ambas del corregimiento de Tarragona, habitante. Por tiempo de tres años, del día veinte y cinco abril proximo pasado en adelante contaderos, concedo en arriendo a vos Joseph Duch, labrador de dicha villa de Alcatllar, presente y acetante; toda aquella casa que legítimamente tengo y poseho en la propia villa de Alcatllar y en la calle del arreal. Que linda a un lado con Manuel Tort, sastre, de otro con Juan Miró, de detrás con Bartholomé Alujias, labradores vecinos de ella y de adelante con dicha calle, en donde tiene su puerta principal. El qual arriendo os hago como mejor de derecho, prometiéndooos no echaros de él por dicho tiempo a causa de mayor o menor precio ni otra causa. El precio o mercé de dicho arriendo son treinta libras barcelonesas, a razón de diez libras por quiscun año y que confieso haver recibido de vos, dicho arrendatario, con dinero de contado realmente y de hecho a mis voluntades. Y así, renunciando a la excepción de la non numerata pecunia no havida ni recibida y demás. En fee de ello no sólo os otorgo carta de pago si que os remito el mayor valor, y os prometo (...). Y yo, el dicho Joseph Duch accepto dicho arriendo por dicho tiempo conforme va estipulado. Quedan cerciorados pro mi, el escribano de que esta auto debe hipotecarse dentro treinta días en Tarragona, según ordenanza, que fue fecho en dicha villa de Reus a los treinta y uno días del mes de agosto del año mil setecientos ochenta y cinco»*

AHT FNR caixa 661, reg. 5144.

## 9.8. CONTRACTE PRIVAT D'ARRENDAMENT DE CASA

*« Como a procurador de D. Jayme Dot, vecino de Madrid, consta de mi poder en autos del expediente que se sigue en esta curia real, arriendo a Ignacio Soler comerciante vecino de Reus una casa sita en la calle de la capilla del Rosario de la misma, que fue de los consortes Masdéu y Palleja y ahora en fuerza de escritura de venta a carta de gracia firmada por el señor bayle de esta de consejo de su asesor en 29 marzo último en autos del escribano Joseph Fuster y Lapeyra que lo es de dicha real curia de mi principal, bajo los pactos siguientes:*

*Primo que será obligación del arrendatario pagar por medias añadas anticipadas el precio del mismo arriendo.*

*Otrosí, que devan darse dos meses de aviso el uno al otro antes de acabar el medio año para desocupar la casa sin que haya de proceder para dicho despido otra formalidad que lo simple palabra.*

*Otrosí, que el arrendatario no pueda por ningún estilo malvaratar la dicha casa, si que la deva concervar en el mismo estado que tiene en el día.*

*Y bajo dichos pactos y no sin ellos hace el presente arriendo a su favor. El precio del mismo por año es treinta libras catalanas las que se deven pagar por mitad, a saber, hoy día de su firma, quince libras, y las restantes quince de hoy a medio año, y así sucesivamente si va prosiguiendo el arriendo, sin dilación ni excusa alguna con salario de procurador y demás acostumbradas en dichas escrituras de arriendo, y del recibo de dichas quince libras por la media añada que empieza hoy, le firmo época de su recibo. Y presente dicho Ignacio Soler acepta dicho arriendo baxo los pactos que en él quedan estipulados. Y los dos firman esta escritura privada que quieren tenga fuerza de pública en Reus a trece de maio mil ochocientos diez y seis”*

*AHT, fons Moragas, plets judicials, reg. 2916*

## 9.9. CONTRACTE NOTARIAL D'ARRENDAMENT NEGOCI D'AIGUARDENT

*“Sébase como yo, Ramon Monter y Freixa, familiar de número del Santo Oficio de la Inquisición, vecino de esta villa de Reus, de mi espontánea voluntad otorgo que doy y concedo en arrendamiento a los señores Juan Andrés Gautier Beigbeder y compañía, vecinos y del comercio de dicha villa aquí presentes, por el tiempo de cinco años, que tendrán principio el día de oy, y fenezarán en igual día del de mil setecientos ochenta y ocho:*

*de una parte la entera habitación que comprende el segundo piso o quarto principal, con el desván hasta el texado de aquella casa que tengo y poseo en el Arraval de Santa Anna de esta villa, quedando a mi favor la habitación y uso de lo demás de ella de lo dicho abajo.*

*De otra, aquellas dos fábricas u ofizinas con quatro alambiques u ollas con sus cañones de cobre para hazer aguardiente junto con el uso y servidumbre de el agua del pozo con noria que tengo en las inmediaciones de dicha casa, y de la que en sus ocasiones viene de los molinos del Común como hasta aquí.*

*De otra, los dos almazenes con la plazuela y terreno que se halla enfrente de ellos para el manexo de los géneros, de los quales el mayor está enladrillado y el otro no.*

*De otra, una porción de huerto contiguo a lo arriba dicho, y tiene de largo lo mismo que el almazén que se halla en su frente y de ancho lo que comprende el emparrado.*

*De otra los edifizios donde están las prensas para sacar azeyte y los lagares, que también se hallan en dichas inmediaciones, en los tiempos que yo no los habré menester, según después se dirá.*

*De otra, la quadra o establia que se halla en el paso de las ollas,*

*Y de otra una pieza o quarto que sirve de despensa y tiene la puerta en el expresado patio.*

*Este arriendo hago y otorgo en el modo mexor que más haya lugar en derecho con los pactos y condiciones siguientes:*

*Primero. Que me obligo a construir a mis costas desde luego en dicho quarto principal, de una parte una cocina en la parte que tiene salida al terrado de dicha casa en la parte que mira al cielo habierto, de igual capacidad a la que yo tengo en mi habitacion reservada de los entresuelos, con doze hornillos en la forma regular; la chimenea con su hogar, estando en lo posible que sea humosa. De otra, un quarto pequeño con puerta y llave junto a dicha cocina para despensa o repuesto, y allí inmediato otro quarto con puerta y llave para dormir la criada. Y a fin de facilitar el manejo mandaré construir un corredor o paso cubierto y cerrado por detrás del lugar común que se halla allí contiguo.*

*Segundo. Me obligo a dar corrientes todas las puertas y ventanas de las cosas concedidas en arriendo y poner en ellas los vidrios y vidrieras que convengan en las ventanas de la habitación y quarto principal, bajo la circunstancia de haverlo de dexar de la propia suerte quando se acabe el arriendo.*

*Tercero. Prometo y me obligo mandar sacar y subministrar a los arrendatarios toda el agua que necessiten de la expresada noria a mi cargo y costas para el entero uso y servizio (de las fábricas y oficinas arrendadas) a fin de refrescar la balsa del huerto y cañones que haya en ella y demás (...) quedando a cargo de los arrendatarios el sacar el agua que hayan menester para lavar y llenar la pipería y regar la porción de huerto que les cabe a cuyos fines tendré siempre corriente y en buena disposición aquella noria.*

*Quarto. Me obligo a poner y dar corrientes las quatro ollas con sus cañones a satisfacción de los arrendatarios y a dexar desembarazado desde luego el almacén mayor y el otro por todo el mes de octubre inmediato.*

*Quinto. Que la manutención y recomposición de las paredes, tabiques, texados, puertas y demás cosas arrendadas correrá siempre de mí cuenta y a mis costas enteramente, relevando y dando por libres a los arrendatarios de qualquier caso fortuito de fuego u otro semexante que sobrevenga en las cosas arrendadas, pero quedarán obligados a la emmienda siempre que fuere acompañado con culpa.*

*Sexto. Que la escalera principal de las cosas arrendadas será común a mi y a los arrendatarios hasta que yo compre la casa inmediata, pues en ella prometo mandar construir otra escalera para mi uso y manejo, y en seguida cerraré las puertas y ventanas que dan en la actual.*

*Séptimo. Me reservo la facultad de valerme de las prensas y lugares a toda mi voluntad durante el tiempo regular de la cosecha de vino y azeite en todos los años, pero fenecido lo dexaré libre y desembazado otra vez para el uso de los arrendatarios.*

*Octavo. Que las quatro ollas y cañones (con sus arreos) que se les entregarán deverán ser estimados por péritos nombraderos por ambas partes y el mismo justiprecio se deberá hacer acabado el arriendo para que los arrendatarios me paguen y satisfagan encontinente lo que habrán perdido y desmerecido las cosas justipreciadas.*

*Nono. Que los arrendatarios sólo tendrán para sí el estiércol que hayan menester para estercolar el huerto arrendado de aquél que se hará y recogerá en dicha estabía, quedando todo el restante para mí y a beneficio mío.*

*Y con dichas condiciones prometo tener por firme y valedero este arriendo por el mencionado tiempo y que les será seguro con emmienda de todos daños y costas. El precio es de setecientas y cinquenta libras moneda de ardites por cada uno de los años del arriendo...”*

AHT FNR 4959, ff.554-556v

## 9.10. DEMANDA AL MARQUÈS DE LA MINA, EL 1764 SOBRE SEGREST PATIS DE CASES I CASES AL COSTAT CASERNA MILITAR

*“Excelentísimo señor:*

*Joseph Roger, serero, y Joseph Carreres, negociante, ambos de la villa de Reus, con el mayor obsequio de su deuda oblicació dizen que los regidores de dicha villa, de esta parte de más de dos anyos, les han privado el us de fruto de unos pedazos de tierra y otros edificios, que confinantes a la Plaza Mayor exterior de los quarteles de la mesma villa, son verdaderos dueños y assí bien les han privado el dominio de poder alienar y beneficiarse de dichas cosas por motibo de que la villa referida las necessitaría para construhir casas en lugar de los pabellones, que de aprobación de Su Magestad que Dios guarde, deven fabricarse a los brazos y con unión de la obra de aquella, quarteles, haviéndoles prometido la puntual satisfación para cuya aberiguación se nombraron expertos, que en efecto la declararon según consta de escritura pública y en su seguida, mandaron abrir allí las correspondientes sanxas, como lo confiesan tácitamente los mismos regidores en su respuesta a la requisición que esta parte les notificó, cuyo instrumento se acompaña, signado de número 1.*

*Ni la satisfación referida o la libertad de poder usar como de proprio de dichas cosas, nunca han podido conseguir los suplicantes, sin embargo se hauría podido conocer y correr assí por público que la dicha disposición se ha desvanecido de manera que mandaron cubrir ya las dichas sanjas, considerando que habría sucedido de superior mandato por haver entendido lo gravísimos danyos que se havien de seguir a los intereses de la causa pública a la de los suplicantes y demás que tienen explicado en el citado instrumento de requisición, sólo si que ahor han podido saber de dichos regidores que no querían ni pagar ni soltar el embargo expressado, si executar lo que les mandasen sus superiores según se lehe de su respuesta continuada en el susodicho instrumento de requisición en la que confiesan también que han privado esta parte el poder edificar casas en dichos terrenos, significando con esto que no le havían quitado el dominio de los mismos quando les consta que aquellos terrenos y edificios no pueden servir para otro, pues que la vecindad y continuación que tienen con los de la dicha Plaza Mayor les priva toda siembra y les constituye inútiles de lo demás, y con esto bien claro se dexa ver que la privativa referida queda privada esta parte del usdefruto de el dominio y poder alienarlas, pues que ninguno compra lo que pueda servirle de utilidad y sólo podría servirle de causa para pago de el Real Cathastro, como assí sucede a los suplicantes.*

*Y siendo, com es cierto, excelentísimo señor, que por causa de la privativa expresada des de su notificación, que passa de más de dos anyos, han quedado privados los suplicantes de toda utilidad como se ha explicado y que no pudiéndose valer de ella, no les permite el resto de sus entradas el poder acudir al pago de los Reales Cathastros, al de los alimentos de sus crecidas familias, a satisfacer las penciones de los censales a que están obligadas las*

*dichas tierras, y no poder acudir a la satisfacción de ciertos créditos que como a poseedores de aquellos bienes, los piden en pleyto, al de haver de sufrir rigurosas expensas por este pleyto; al de poder percibir pensiones de los censales que deberían prestarles algunos particulares de resulta de el precio de algunas porciones que de aquellas tierras les vendieron por que justamente responden que no deven pagar hasta que se les permita la construcción de casas, y de no poderse valer de muchas mil libras que valen las casas referidas, según se justifica de la relación de expertos que se ha narrado, de manera que pueden asegurar que el caso referido les está causando la mayor ruhina a sus obligaciones y alimentos de sus crecidas familias y no pareciendo justo que los suplicantes hayan de sufrir igual carga, antes si se les deven emendar los danyos les han causado los regidores con la dicha privativa, porque no es presumible que si huviessen practicado las diligencias correspondientes des de sus principios, no se els huviessen declarado superiormente o que pagassen como ofrecieron o que la parte usase de su derecho.*

*Por lo que, acudiendo a la piedad y clemencia de Vuestra Excelencia, suplican sea de su dignación mandar dichos regidores o bien que paguen a los suplicantes el justo precio de dichas cosas quedándose con ellas para los fines públicos que tengan por convenientes, o bien que lavanten el embargo susodicho, de calidad que pueden los suplicantes y sus sucessores construir casas baxo las regalias de paricia y pulcritud exterior que proceda en justicia, con emienda de todos los danyos causados y que se le causen según mejor de derecho haya lugar. Como assí lo esperan de la grande y muy conocida justicia de Vuestra Excelencia.*

ACBC Fons municipal, correspondència, reg. 520

## 9.11. REQUERIMENT JUDICIAL CONTRACTE COMPRAVENDA CASA

*“... Joseph Salas, portero real vezino de esta dicha villa, quien mediante el juramento que en el ingreso de su oficio tiene prestado ha hecho relación a mi, dicho y baxo escrito escrivano a instancia y requerimiento de Agustín Savall, sapatero de la propia villa, ha intimado y notificadouna interpellación que su thenor a la letra es como se sigue:*

*No puede ignorar V.M. Sr. Francisco Duran, albanyil vezino de esta villa de Reus, qu en el tiempo hizo el contrato V.M. de la venda de la cassa sita en la presente villa y calle del Galió que esta parte compró a los veynte y dos días del mes de agosto de mil setecientos ochenta y quatro, que antes era de Joseph Sendrós, labrador de esta villa, fue con el pacto y condición a que se le vendía por el mismo precio en que V mismo únicamente era fiador, junto con otro y esto fue en presencia de Pedro Andreu, sapatero de esa misma villa, quien fue el intermediador de dicha venda, baxo cuya promesa, pacto y condición se acudió a casa del escrivano Joseph Clot y sin entregarle título alguno, ardido todo de las siniestras intenciones (que assí se puede desir), llevava V.M., se estipularon dichos contratos de venda y censales al precio de mil libras, que dixo V.M. quedava afiansado, pero como de después de que quedaron celebrados dichos contratos y mostrados en el oficio de hipotecas, supo el requirente que se le havia engranyado (y no es de admirar) porque también enganyó a Sendrós sinquenta libras que le havia de satisfacer más del trato y estas las entendió V.M. por lo que save que por a fina dexa en puro silencio, pues su precio fue mil sinquenta libras, procuró esta parte en buscar los instrumentos en que V.M. con otro eran fiadores, y no halló más fiaduría de V.M. con su socio que por solas ochocientas sinquenta libras, de donde se manifiesta la denyada intención traxo V.M. Sr. Duran de enganyar a esta dicha parte como ya lo hizo a Cendrós en los términos y manyas de V.M. arriba dichas. Claro está que V.M. podrá reconvenir a eta pare disiendo que assí pinta el instrumento y tal vez porque el escrivano Clot no lo mirava o aconsejava antes de estipular el contrato, pero lo dirá si a casso sin verdad, porque el mismo escrivano en la estipulación de tal contrato, pidió por los andorsamientos de los censales antiguos, y V.M. saltó encontinente disiendo que no era necessario si que era assí y conforme (...) passó Clot a estipular los censales, fiado de su sola palabra, no imaginando el requirente que V.M. lo quisiese enganyar, si que procedía de buena fee y verdad, y más le prometió que le haría thomar otro censal de quinientas libras siempre que el requirente vendiesse la tierra a censal y estas en descarga de los dichos dos censales (...). Si los dos censales (...) nunca havían sido ni al día son más que de ochocientas sinquenta libras correspondientes al hermano Pedro Bellveny, porque el otro de ciento sinquenta libras es del Cordón de Sant Francesc (...) V.M. presta al dicho Cordón de San Francisco cierto censal (y tal vez callando, por ahora) se le disminuye a V.M. la pención dicha de ciento sinquenta libras, que con su manya anyadió a la venda de Sendrós, y esto lo manifiesta las dichas sinquenta libras que con sus buenas razones y tratagemas hizo pagar a Cendrós de más hasta las mil sinquenta libras que consta en dicha venda, y podría desir el mismo Sendrós los rodeos que se buscó para hazele cayer a que pagasse dichas mil sinquenta libras, quando por la venda de esta parte no són más que las mil libras” AHT FNR 5158, ff. 277-278v*